

Allan R. Brewer-Carías, *El control judicial de la deportación masiva de venezolanos de los Estados Unidos decretada el 15 de marzo de 2025, y sus vicisitudes*. Editorial Jurídica Venezolana International, Panamá, 2026, 202 pp.

En medio de su permanente y enjundiosa producción doctrinaria en el ámbito del Derecho Público, el jurista Allan R. Brewer-Carías ha publicado una obra llamada a convertirse en lectura obligatoria para personas interesadas en estudiar y trabajar en temas como el derecho migratorio, la independencia judicial, la supremacía constitucional, la garantía de los derechos humanos y las posibilidades reales de que el Derecho limite al poder.

También es de interés para comprender desde dentro –el profesor Brewer-Carías reside en Estados Unidos desde hace más de una década–, cómo una democracia tenida por ejemplar puede ser afectada por un gobierno de talante autoritario y violador de derechos humanos.

Se trata de un libro testimonial, casi una crónica periodística, pero provista al mismo tiempo de puntuales y agudos análisis, constitucionales, administrativos, procesales y de derechos humanos, del autor, donde con valentía y sentido de responsabilidad se describe y critica la aplicación de la política del Gobierno Federal de Estados de América, aplicada entre 2025 y 2026, de deportación masiva de personas de nacionalidad venezolana del territorio de ese país hacia un tercer país, sin respetar el debido proceso ni existir normativa internacional que justificara dicha deportación a ese tercer país.

Parte el texto informando que: “El viernes 14 de marzo de 2025, el Presidente de Estados Unidos, Donald J. Trump, invocando la aplicación de una Ley denominada *Alien Enemies Act* (Ley AEA) (Ley de Enemigos Extranjeros) de 1798, emitió una Proclamación (*Invocation of the Alien Enemies Act Regarding the Invasion of The United States by Tren de Aragua*), para declarar que una banda criminal que tuvo su origen en Venezuela denominada Tren de Aragua, la que previamente había sido declarada por el Ejecutivo como ‘organización terrorista criminal extranjera’, estaba llevando a cabo una invasión de los Estados Unidos” (BREWER, 2026, 15).

Y que: “Como consecuencia de ello, dijo el Presidente Trump (...), por la autoridad que le conferían ‘la Constitución y las leyes de los Estados Unidos de América, incluyendo 50 U.S.C. 21’ y usando toda la extensión de su autoridad ‘para conducir los asuntos exteriores de la Nación bajo la Constitución’, para ‘proteger al pueblo estadounidense de los efectos devastadores de esta invasión’, proclamó que: ‘todos los ciudadanos venezolanos de 14 años o más que son miembros de TdA, que están dentro de los Estados Unidos, y no son realmente naturalizados o residentes permanentes legales de los Estados Unidos’ por ser ‘un peligro para la paz pública o la seguridad de los Estados Unidos’ y ser ‘acusados de hostilidad real contra los Estados Unidos’ ‘pueden ser detenidos, restringidos, asegurados y deportados como enemigos extranjeros’” (BREWER, 2026, 16).

Efecto de esa orden, sin juicio previo en que se demostrara la vinculación de cada una de estas personas con la organización calificada como terrorista: “252

migrantes, casi todos venezolanos, estando incluso la Proclamación en proceso de ser publicada el día 15 de marzo de 2025 en la tarde, fueron deportados y enviados de inmediato a una cárcel de máxima seguridad en El Salvador, país con el que no tenían relación ni vínculo alguno, sin que se les informara dónde iban, ni por qué, ni se les garantizara en forma alguna el debido proceso” (BREWER, 2026, 17).

El autor llama la atención acerca de lo extravagante, e inaplicable, de la fuente normativa que el Gobierno Federal empleó para ejecutar la deportación: “Ley de Enemigos Extranjeros (Aliens Enemy Act) (50 U.S.C), en la que se fundamentó la orden ejecutiva de deportación adoptada el 14 de marzo de 2025 y que se materializó, jurídicamente, con la emisión de la mencionada “Proclamación” presidencial de Donald J. Trump (...) había sido sancionada en 1798, ante la amenaza de una posible invasión del territorio norteamericano por parte de los ejércitos franceses. En aquel entonces, en efecto, pocos años después de la Revolución Francesa (1789), Francia estaba gobernada por el Directorio y se encontraba en guerra con todas las grandes potencias europeas (Gran Bretaña, Austria, Prusia, el Reino de Nápoles, Rusia y el Imperio Otomano), y Napoleón Bonaparte estaba precisamente comandando la expedición militar para la conquista de Egipto, para cerrar el camino de Gran Bretaña a la India. La Ley de 1798, en ese contexto y precisamente en una situación de guerra, autorizaba al Presidente de Estados Unidos para ordenar la deportación de enemigos extranjeros nacionales de una nación hostil” ((BREWER, 2026, 18).

Ni de forma remota, tal situación de hecho estaba presente en la actualidad: “La aplicación de dicha Ley de 1798, en marzo de 2025, en cambio, se efectuó en una situación en la que los Estados Unidos no estaba en guerra con país alguno, ni la misma, en forma alguna se había declarado contra Venezuela por el Congreso, que conforme con la Constitución de Estados Unidos es el único órgano que puede declarar una guerra. Por tanto, en esa situación, Venezuela, no podía entonces considerarse como una ‘nación hostil’ que pudiera originar la aplicación de la Ley de 1798” (BREWER, 2026, 19).

Ante tal proceder del Gobierno y la administración Federal, entró en escena la instancia que, por ahora, mantiene en pie la Constitución de Estados Unidos de América, la judicial. Nos explica el autor: “Por todo lo anterior (...) la aplicación de la Ley de 1798 originó una avalancha de demandas que fueron intentadas por venezolanos deportados y sus representantes ante diversas Cortes Federales de Distrito, impugnando la decisión ejecutiva, por considerar no solo que dicha Ley de Enemigos Extranjeros de 1798 no podía aplicarse a los miembros de una banda criminal, sino que no podía aplicarse sin que se le garantizase previamente a los afectados el derecho al debido proceso, es decir, el derecho a defenderse y poder alegar en contra de que se los calificara, sin juicio ni actividad probatoria alguna, como miembros de dicha banda criminal” (BREWER, 2026, 20).

El episodio le permite al autor de Estado de Derecho y Control Judicial, explicar que en Estados Unidos de América funcionan instituciones clásicas del Derecho Administrativo, como el procedimiento, el acto administrativo y el contencioso-administrativo, lo que es un dato relevante frente a comparaciones superficiales entre el *civil law* y el *common law*.

Respecto de lo anterior, señala: “Hay que recordar que en forma parecida a las acciones contencioso-administrativas de ilegalidad existente en los países de derecho civil, en Estados Unidos, conforme con la Administrative Procedure Act

de 1946 (APA), cuyo texto está codificado en el 5 U.S.C. §§ 551-559,¹⁰ además de regularse el procedimiento administrativo, se establecieron normas relativas al proceso judicial de control de la acción administrativa (Judicial Review), atribuyéndose el ejercicio de las acciones, que pueden ser acciones declarativas o de *injunctions* de prohibición o de mandato ante cualquier Corte Federal competente, ejercida contra toda decisión administrativa o acto de cualquier agencia, por toda persona que haya sufrido un daño legal, y resulte afectada o agraviada por la acción de una Agencia, teniendo la Corte que conozca de control judicial de acciones administrativas, la competencia para adoptar medidas cautelares para evitar daños irreparables, con autoridad para adoptar el procedimiento necesario y apropiado para posponer la fecha de los efectos de la acción de la Agencia o para preservar el estatus o derecho, mientras está pendiente el proceso de control judicial (Sección 10)” (BREWER, 2026, 22).

Se evidencia en la obra que los tribunales de instancia respondieron en favor de la tutela de los derechos humanos de los afectados ante la política inconstitucional de deportación, y que fueron objeto de tutela cautelar oportuna por parte de dichos juzgados (BREWER, 2026, 27).

Tales medidas, empero, fueron desacatadas y cuestionadas públicamente por el Gobierno Federal, en los términos que el autor describe: “Contra la decisión judicial del Juez Boasberg, la Secretaria de Prensa del Ejecutivo (Leavitt) exclamó unos días después que ‘Un solo juez en una sola ciudad no puede dirigir los movimientos de un avión llevando terroristas extranjeros que fueron físicamente expulsados del territorio de los Estados Unidos’ y el Sr. Homan, funcionario del gobierno encargado de las Fronteras, defendió que no se hubiesen devuelto los aviones después de la orden judicial diciendo que ya estaban en el espacio internacional, agregando que ‘No vamos a detenernos’ y ‘no me importa qué piense el Juez. No me importa qué piense la izquierda’. Con esto se iniciaron una serie de ataques públicos por parte de funcionarios públicos contra los jueces, con grave amenaza a la democracia y al Estado de derecho, habiéndose incluso identificado con ocasión del mismo un proceso de destrucción del sistema democrático utilizando los propios instrumentos del mismo” (BREWER, 2026, 33-34).

Debido a la presión del Gobierno Federal y su oposición y apelación tanto a las medidas cautelares como a las sentencias de fondo favorables a los acciones, continuaron las declaraciones contra los jueces: “destacándose por ejemplo, las declaraciones del Vicepresidente de Estados Unidos, Vance, cuando afirmó que ‘los jueces no están autorizados a controlar el poder legítimo del Ejecutivo’ o lo dicho por uno de los asesores del Presidente, de que: ‘Si cualquier Juez en cualquier lugar puede bloquear cualquier orden presidencial en todas partes, no tenemos democracia, tenemos tiranía del poder judicial, agregando el mismo que ‘la única forma de restaurar el poder del pueblo en Estados Unidos es destituir a los jueces’ (BREWER, 2026, 40).

Explica y analiza críticamente Brewer la posición de la Suprema Corte en las sentencias dictadas en los casos en que llegó a intervenir, quedando claro su papel más bien ambiguo y proclive a permitir la aplicación de la política federal de deportación masiva en aplicación de una ley inaplicable. Al respecto expone el autor que esa máxima instancia judicial, siempre con valiosos votos disidentes que también se analizan: “...dictó sentencia el 7 de abril de 2025, y en la misma declaró con lugar el recurso extraordinario intentado por el Gobierno, decidiendo

revocar la TRO (...) La decisión de la Suprema Corte, por tanto, sin haber declarado la deportación masiva de extranjeros hacia El Salvador, inconstitucional, por no haberse respetado la garantía del debido proceso, fue clara y terminante en cuanto a la necesidad de que se respetase y garantizase el debido proceso legal en las deportaciones a partir de su orden judicial, al exigir que ‘los detenidos sujetos a órdenes de expulsión en virtud de la AEA tienen derecho a ser notificados y a tener la oportunidad de impugnar su expulsión’” (BREWER, 2026, 85-86).

De igual forma, en medio de la contumacia mostrada por el Gobierno y la administración federal ante la supremacía constitucional tutelada por los tribunales, y frente al alegato que acogió la Suprema Corte acerca del *habeas corpus* como vía judicial para impedir la aplicación de la Proclamación del Presidente Trump, explica el autor la pretensión de suspender la vigencia de esta vía judicial de tutela de derechos humanos.

Explica Brewer al respecto que: “Como consecuencia de la sentencia de la Corte Suprema, y de la multiplicación de las acciones de *habeas corpus* formuladas ante los Jueces Federales de Distrito en protección contra las amenazas de deportaciones masivas de venezolanos migrantes detenidos en cárceles en aplicación de la Proclamación Presidencial de 14 de marzo de 2025, un alto funcionario del Gobierno, el Sr. Stephen Miller, Deputy Chief of Staff de la Casa Blanca, el 9 de mayo de 2025, llegó a anunciar que en la Administración se estaba considerando suspender el derecho de los inmigrantes a impugnar su deportación mediante la acción de *habeas corpus*, argumentando que la ‘Constitución es clara al prever que el derecho conocido como *writ de habeas corpus* puede ser suspendido en tiempo de invasión’” (BREWER, 2026, 90-91).

Culmina el excelente y oportuno libro que aquí reseñamos, con una descripción y análisis jurídico del terrible caso del señor Kilmer Abrego García, de nacionalidad salvadoreña, identificado como *CASO NOEM vs. ABREGO GARCÍA*, capítulo de la obra que muestra hasta qué punto el ejercicio arbitrario e irracional del poder, basado en la razón de Estado y el desprecio de la dignidad humana, puede llevar al eclipse de los más altos valores de una sociedad y entronizar lo que Martha C. Nussbaum denominó “la monarquía del miedo”.

LUIS ALFONSO HERRERA ORELLANA